



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 018-2017-OSINFOR-TFFS-II**

**EXPEDIENTE N° : 135-2016-02-01-OSINFOR/06.2**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : JUVENAL GONZALES MELENDEZ**  
**NULIDAD : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 620-2016-OSINFOR-  
DSPAFFS**

Lima, 13 de junio de 2017

**I. ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 26 de febrero de 2014, la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios y el señor Juvenal Gonzales Melendez, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/TAH-P-MAD-19-14 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 56).
2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 878-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS del 26 de febrero de 2014, se aprobó el Plan Operativo Anual, sobre una superficie de 38.561 hectáreas, vigente del 26 de febrero del 2014 al 25 de febrero de 2015 (en adelante, POA) (fs. 60).
3. Mediante Carta de Notificación N° 448-2015-OSINFOR/06.2 del 27 de octubre de 2015 (fs. 42), notificada el 09 de noviembre de 2015 (fs. 45), la Dirección de Supervisión de Permiso y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal que se llevaría a cabo la supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual<sup>1</sup> (en adelante, PCA) del POA, a partir del 10 de noviembre del 2015.

<sup>1</sup> **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**  
**"Artículo 5°.- Glosario de términos**  
Para los efectos del Reglamento, se define como:

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".



4. El 18 de noviembre de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio a la PCA del POA del administrado, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 387-2015-OSINFOR/06.2.1 del 17 de diciembre de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
5. Con la Resolución Directoral N° 422-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 29 de agosto de 2016 (fs. 118), notificada el 13 de setiembre de 2016 (fs. 125 reverso), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Gonzales, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), aprobada por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias<sup>2</sup> (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).
6. Cabe mencionar que, pese a la notificación de la Resolución Directoral N° 422-2016-OSINFOR-DSPAFFS y transcurrido el plazo legal, el señor Gonzales no presentó descargos en contra de las imputaciones señaladas en la mencionada resolución que dio inicio al presente PAU<sup>3</sup>.
7. Mediante Resolución Directoral N° 620-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 14 de octubre de 2016 (fs. 139), notificada el 28 de octubre de 2016 (fs. 146), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al administrado con una multa ascendente a 3.83 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
8. Contra la Resolución Directoral N° 620-2016-OSINFOR-DSPAFFS, el administrado no interpuso recurso impugnatorio alguno, por lo que desde el 22 de noviembre de

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

**"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- (...)
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- (...)
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

<sup>3</sup> Es preciso señalar que en el numeral 21.1 del artículo 21° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, vigente al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 422-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 29 de agosto de 2016, se estableció que el plazo para la presentación de descargos es no mayor a quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, computados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral que inicia el PAU.





2016<sup>4</sup>, dicho acto administrativo quedó firme<sup>5</sup>, estado que fue declarado por la Dirección de Supervisión a través del Proveído de fecha 28 de noviembre de 2016 (fs. 165).

9. Sin perjuicio de ello, el 19 de abril de 2017, el señor Gonzales presentó un escrito con registro N° 201702531 solicitando la nulidad de la Resolución Directoral N° 620-2016-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 178), argumentando que, (...) *Jamás se me notificó personalmente, todo lo contrario, notificaron en domicilios que no corresponden al lugar de mi domicilio real. (...) Con fecha 28 de octubre de 2016, según acta de notificación N° 1401-2016-OSINFOR/06.2, se entrega la Resolución N° 620-2016-OSINFOR-DSPAFFS, a la señora Silvia Huarca Choque (...) quien aduce ser mi conviviente. Sin embargo, debo precisar que el recurrente no vive en el lugar señalado, y la señora Silvia Huarca ya no es mi conviviente, desde hace más de tres años (...) con fecha seis de setiembre de 2016, solicitamos ante la entidad administrativa, de la **Dirección Regional de Forestal y Fauna Silvestre de Madre de Dios**, copias simples del expediente administrativo, en el cual consignamos nuestro domicilio real en el CPM Mavila y señalamos domicilio procesal en el Jirón Tacna 431, oficina 101 de la ciudad de Puerto Maldonado. Lugar donde debían haberme notificado conforme a lo señalado en el artículo 21° inc. 21.1) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TULO de la Ley N° 27444) (...)*<sup>6</sup>.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

10. Constitución Política del Perú.
11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

<sup>4</sup> En el presente caso, la Resolución Directoral N° 620-2016-OSINFOR-DSPAFFS fue debidamente notificada el 28 de octubre de 2016, por lo que el plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, para interponer recursos impugnatorios venció el 22 de noviembre de 2016.

<sup>5</sup> **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR.**  
**"Artículo 29°.- Firmeza de la Resolución Directoral de primera instancia**  
Una vez vencido el plazo otorgado al administrado para impugnar la Resolución Directoral que finaliza el PAU sin que se haya ejercido este derecho o lo haya ejercido fuera del plazo legal, la resolución se entenderá firme de pleno derecho, sin perjuicio que las direcciones de línea emitan un proveído con carácter declarativo".

TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 220°.- Acto firme**  
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

<sup>6</sup> Fojas 179 a 180.



12. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
14. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
16. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>7</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR  
"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución"





#### IV. ANALISIS DE PROCEDENCIA DEL PEDIDO DE NULIDAD

22. A través del escrito presentado el 19 de abril de 2017, el señor Gonzales precisó como su petitorio lo siguiente<sup>8</sup>:

*"I. PETITORIO.*

*Al amparo de lo dispuesto por el artículo 11, numeral inc. 11.1 y 211, 211.1 del TUO de la Ley N° 27444, e invocando legitimada para obrar, recorro a su despacho con la finalidad de interponer recurso administrativo de **NULIDAD**, a efectos que se declare nulo (sic) la Resolución N° 620-2016-OSINFOR-DSPAFFS, (...) consecuentemente la resolución N° 01-2017; (...) por incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inc. 1), específicamente los artículos 20°, 20.1, artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo, inc. 1,2) Principio del debido procedimiento además de haber vulnerado mi derecho fundamental a la legítima defensa, al no haber tomado conocimiento del proceso administrativo sancionador (...)"*

23. De lo expuesto por el administrado se concluye que a través de su pedido busca la nulidad de la Resolución Directoral N° 620-2016-OSINFOR-DSPAFFS.
24. Al respecto, corresponde señalar, que el artículo 17° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), vigente al momento de la interposición del requerimiento de nulidad, establece que los pedidos de nulidad deducidos se hacen valer y se resuelven por el curso de la apelación<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Foja 178.

<sup>9</sup> **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR.**

**"Artículo 17°.- Nulidades**

Las nulidades deducidas se hacen valer y se resuelven por el curso de apelación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 11° de la Ley N° 27444".

Corresponde precisar que la fecha de interposición del pedido de nulidad del administrado (19 de abril de 2017), se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, el mismo que resulta concordante con lo dispuesto con el reglamento vigente aprobado, mediante la Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que determina lo siguiente:

**Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR**

**"Artículo 22.- Nulidades**

Las nulidades deducidas se hacen valer y se resuelven por el curso de la apelación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 11° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS".



25. De acuerdo con la normativa señalada en considerando precedente, el pedido realizado por el administrado debe ser calificado como un recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 620-2016-OSINFOR-DSPAFFS.
26. En ese sentido, se aprecia que mediante escrito con registro N° 201702531 (fs. 178), el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 620-2016-OSINFOR-DSPAFFS. Cabe precisar que, el 05 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 06 de marzo de 2017<sup>10</sup> y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>11</sup>.
27. En esa misma línea, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada<sup>12</sup> se aplicará lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
28. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>13</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso

<sup>10</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

<sup>11</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

**"Artículo 32°.- Recurso de apelación**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

<sup>12</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

**Artículo 6°.- Principios**

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

<sup>13</sup> Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**SEGUNDA.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

1



*[Handwritten signature]*



para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>14</sup>, eficacia<sup>15</sup> e informalismo<sup>16</sup> recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

29. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
30. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por el administrado cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° de la Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR<sup>17</sup>, así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444<sup>18</sup>.

<sup>14</sup> "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)." Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>15</sup> "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)." Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

<sup>16</sup> "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

<sup>17</sup> **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

**"Artículo 23°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

**Artículo 25°.- Plazo de interposición**

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...)"

**TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.



31. De los actuados en el expediente se verifica que el administrado fue debidamente notificado el 28 de octubre de 2016 con la Resolución Directoral N° 620-2016-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 139) al domicilio señalado en el expediente administrativo, señalado para dichos efectos en el Centro Poblado Menor Mavila, Las Piedras, Tambopata, Madre de Dios, el mismo que figura en la Resolución Directoral Regional N° 878-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS del 26 de febrero de 2014, que aprobó el POA (fs. 60); asimismo, en dicho domicilio se notificó la Carta de Notificación N° 448-2015-OSINFOR/06.2, que comunicó que se realizaría la supervisión de oficio en el POA autorizado al administrado (fs. 42) y la Resolución Directoral N° 422-2016-OSINFOR-DSPAFFS, que dio inicio al presente PAU (fs. 125 reverso), resulta pertinente advertir que ambas notificaciones fueron atendidas directamente por el señor Gonzales.
32. En este sentido, a efectos de cuestionar el pronunciamiento emitido por la primera instancia, el administrado debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR, a más tardar el 22 de noviembre de 2016<sup>19</sup>.
33. No obstante, el administrado presentó su pedido de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 620-2016-OSINFOR-DSPAFFS, el 19 de abril de 2017,

2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"**Artículo 216.2.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"**Artículo 219°.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".

<sup>19</sup> Aplicando, adicionalmente el término de la distancia determinado en el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR aprobado por la Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR.

**Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR.**

En el presente caso se aplica un plazo adicional por término de la distancia:

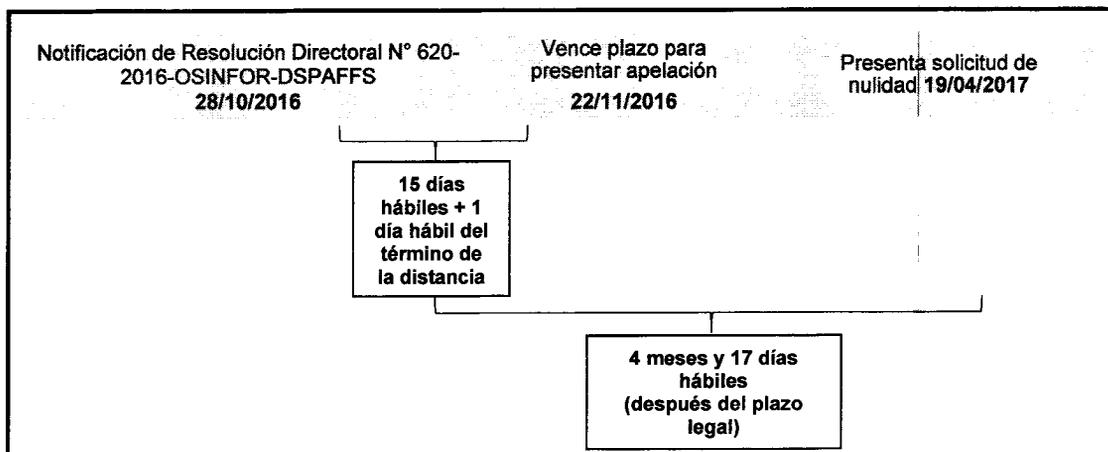
OD – PUERTO MALDONADO			
Departamento	Provincia	Distrito	De distrito a OD
MADRE DE DIOS	Tambopata	Las Piedras	1





habiendo transcurrido hasta dicha fecha cuatro (4) meses, diecisiete (17) días hábiles desde que venció el plazo legal otorgado para apelar la resolución directoral mencionada, tal como se observa en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1



34. De acuerdo con lo señalado en el numeral 31.2 del artículo 31° de la Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR<sup>20</sup>, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.
35. En atención de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por el señor Gonzales con la finalidad de lograr la nulidad de la Resolución Directoral N° 620-2016-OSINFOR-DSPAFFS es improcedente, ya que fue presentado de forma extemporánea.
36. Sin perjuicio de lo anterior, y con la finalidad de salvaguardar el derecho al debido procedimiento del administrado, esta Sala considera necesario evaluar el pedido de nulidad efectuado por el recurrente.
37. En el presente caso, el administrado argumentó que la autoridad administrativa no cumplió con notificar en forma personal la Resolución Directoral N° 620-2016-OSINFOR-DSPAFFS<sup>21</sup>, por ello se le habrían lesionado su derecho fundamental, con es su derecho de defensa.

<sup>20</sup> Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

"Artículo 31°.- Improcedencia del recurso de apelación

(...)

31.2 Sea interpuesto fuera del plazo.

(...)"

<sup>21</sup> La Resolución Directoral N° 620-2016-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 14 de octubre de 2016 Resolvió:



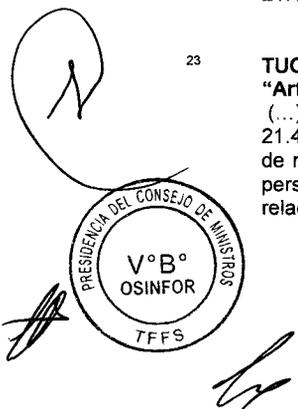
38. De acuerdo con lo señalado en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, la notificación personal debe llevarse a cabo en el domicilio que conste en el expediente<sup>22</sup>.
39. Asimismo el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, detalla que: la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado<sup>23</sup>.
40. En virtud de dicha disposición, con fecha 28 de octubre de 2016, se notificó al señor Gonzales la Resolución Directoral N° 620-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 14 de octubre de 2016 (fs. 146).
41. Al respecto, corresponde precisar que dicha Resolución Directoral fue notificada en el Centro Poblado Menor Mavila, Las Piedras, Tambopata, Madre de Dios, dirección que consta en el expediente, puesto que fue la consignada como domicilio por el administrado en la Resolución Directoral Regional N° 878-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, que aprobó el POA (fs. 60).
42. Asimismo, se aprecia que dicho acto de notificación, fue atendido por la señora Silvia Huarca Choque, la misma que indicó ser la conviviente del señor Gonzales titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal y se identificó plenamente indicando el número de su documento nacional de identidad.

---

*"Artículo 1°.- Sancionar al señor Juvenal Gonzales Melendez, identificado con DNI N° 04827126, titular del Permiso para el aprovechamiento de productos forestales maderables con fines industriales y/o comerciales en tierras de propiedad privada N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/TAH-P-MAD-19-14, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG; en consecuencia, imponerle la multa de 3.83 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha que se cumpla con el pago (...)"*

<sup>22</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
**"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"**  
 21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente (...)."

<sup>23</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
**"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal"**  
 (...)  
 21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado".





43. De otro lado, de la revisión de los argumentos expuestos por el administrado, así como la copia del escrito presentado ante la Dirección Regional Forestal y Fauna Silvestre de Madre de Dios, ofrecido como medio probatorio (fs. 183), se aprecia que el señor Gonzales señaló como domicilio real el Centro Poblado Menor Mavila, distrito de las Piedras, provincia y departamento de Tambopata; en dicho lugar, se notificó la Resolución Directoral N° 620-2016-OSINFOR-DSPAFFS, como se detalla en el considerando 41 de la presente resolución, denotándose con ello, que los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación devienen en contradictorios y que la Autoridad Administrativa cumplió con notificar la Resolución Directoral de acuerdo con la normativa vigente<sup>24</sup>.
44. En ese mismo sentido, cabe mencionar que el administrado considera a su criterio que debió haber sido notificado en el domicilio procesal señalado en un requerimiento de copias simples, efectuado ante la Dirección Regional Forestal y Fauna Silvestre de Madre de Dios, en aplicación del numeral 21.1 del artículo 21° del TZO de la Ley N° 27444<sup>25</sup>, sin embargo, dicho argumento resulta erróneo, ya que OSINFOR<sup>26</sup> es una entidad distinta a la Dirección Regional de Forestal y Fauna Silvestre de Madre de Dios del Gobierno Regional de Madre de Dios<sup>27</sup>, no resultando para el presente

<sup>24</sup> TZO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
"Artículo 20.- Modalidades de notificación  
20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:  
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.  
(...)"

<sup>25</sup> TZO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal  
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año".

<sup>26</sup> Decreto Legislativo N° 1085  
Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre  
Artículo 1°.- Creación y Finalidad  
Créase el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, OSINFOR, como Organismo Público Ejecutor, con personería jurídica de derecho público interno, encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado a través de las diversas modalidades de aprovechamiento reconocidas en la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, de acuerdo a las definiciones precisadas en el artículo 2° de dicha norma. El OSINFOR está adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros y constituye un Pliego Presupuestal.

<sup>27</sup> La Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre, fue creada mediante el Acta de Reunión de fecha 04 de agosto de 2010 firmado entre el Gobierno Regional de Madre de Dios y la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura. Es un órgano de línea de tercer nivel organizacional, depende jerárquica y administrativamente de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Ambiente, es responsable de administrar el ordenamiento y aprovechamiento racional y sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre con participación de los actores involucrados, controlar la aplicación de las normas y estrategias en concordancia con la política nacional y la conservación de los ecosistemas para mejorar la calidad de vida de la población dentro del marco de la Ley N° 29763 Ley Forestal y de Fauna Silvestre. Está representado por un Director de Sistema Administrativo IV, Funcionario de Confianza designado por el Presidente Regional en el cargo de Director Regional. Su sigla es DRFFS.



caso, la condición de notificación personal en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. En ese sentido, OSINFOR no pudo tener conocimiento del domicilio procesal indicado por el administrado, puesto que nunca le fue comunicada dicha variación de domicilio.

45. Asimismo, en el Informe Legal N° 006-2017-OSINFOR/08.2 de fecha 02 de mayo de 2017 (fs. 198), emitido por la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre, se determinó que la notificación de la Resolución Directoral N° 620-2016-OSINFOR-DSPAFFS, fue realizada en el domicilio que obraba en el expediente administrativo N° 135-2016-02-01-OSINFOR/06.2, acreditándose con ello, que la Dirección de Supervisión actuó con arreglo a ley, sin haberse vulnerado ningún derecho fundamental del administrado.
46. De lo expuesto anteriormente, es preciso detallar que la notificación de la Resolución Directoral N° 620-2016-OSINFOR-DSPAFFS, no carece de defectos o de alguna omisión en los requisitos de su validez y la misma, no podría ser considerada como defectuosa, ya que fue realizada con las formalidades exigidas, sin causar ninguna indefensión en el administrado. Consecuentemente, no se ha detectado ningún vicio en el acto administrativo de notificación que devenga en una causal de nulidad en el presente procedimiento administrativo.
47. Finalmente, y de acuerdo con lo señalado en los considerandos anteriores, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 620-2016-OSINFOR-DSPAFFS, ya que fue presentado de forma extemporánea; asimismo, no se ha detectado ningún vicio en el acto administrativo de notificación que devenga en una causal de nulidad en el presente procedimiento administrativo.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

<http://regionmadrededios.gob.pe/portal/direccion-regional-forestal>





**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Juvenal Gonzales Melendez, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/TAH-P-MAD-19-14, contra la Resolución Directoral N° 620-2016-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente resolución, como el Informe Legal N° 006-2017-OSINFOR/08.2 de fecha 02 de mayo de 2017<sup>28</sup>, al señor Juvenal Gonzales Melendez, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/TAH-P-MAD-19-14 y notificar la presente resolución a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

**Artículo 3°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 135-2016-02-01-OSINFOR/06.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre de OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**Favio Alfredo Ríos Bermúdez**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Licely Díaz Cubas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Carlos Alexander Poncé Rivera**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

<sup>28</sup>

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444: TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.